

“Z , Mirtha Beatriz s/fraude contra la administración pública”.

CSJ 1398/2018/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco –Sala Segunda en lo Criminal y Correccional– rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mirtha Beatriz Z a raíz de la sentencia por la cual la Cámara Primera en lo Criminal de Resistencia, constituida de manera unipersonal, la condenó por el delito de peculado (artículo 261 del Código Penal) a tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos (fs. 30/33 vta.).

Contra ese pronunciamiento, la defensa dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 34/47) que, denegado (fs. 48/53), motivó la presente queja (fs. 54/58).

–II–

En su apelación federal, la parte se agravió en primer término de que el *a quo* habría omitido pronunciarse sobre el planteo de nulidad de la sentencia ante una supuesta interrupción injustificada de la deliberación, al haberse ordenado –una vez clausurado el debate– la ampliación de prueba ya producida mediante la citación de un testigo, medida que, junto con el pretendido exceso en el término legal para el dictado de la sentencia, habría implicado –en su opinión– la afectación de los principios de inmediación e imparcialidad por parte de la sentenciante.

Por otra parte, alegó también la arbitrariedad de lo resuelto, considerando que en autos no se alcanzó a demostrar que la imputada –en su actuación en un juicio como abogada de Vialidad provincial– no haya rendido y depositado en la cuenta del organismo los fondos cobrados en ese proceso, apuntando que en la decisión

se tuvo por cierto esta circunstancia en base a una pericia contable en la que no se arribó con certeza a tal conclusión.

Sobre esto último, remarcó que lo que surge de ese dictamen es que si bien no se verifica un ingreso autónomo y diferenciado por el valor del cheque, ante la existencia de otros depósitos realizados por Z no puede afirmarse que ese monto no se haya acreditado en alguna de esas rendiciones genéricas cuya existencia no fue controvertida, destacando a su vez que esa duda no cede con los dichos de los testigos S y D L.

–III–

Si bien V.E. ha establecido que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:5416 y Fallos: 307:819, 308:174), la regla puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en B. 412. XLIX. RHE “Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/causa n° 34126/10”, del 12 de mayo de 2015, con cita de Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Tribunal decidir si existe o no el supuesto de arbitrariedad de sentencias, lo cual no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un

“Z , Mirtha Beatriz s/fraude contra la administración pública”.

CSJ 1398/2018/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

caso de excepción, ya que de ser seguida la orientación opuesta, debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 330:4328, 339:307).

–IV–

Al examinar el *sub judice* con arreglo a esos criterios, advierto que el tribunal superior local denegó de modo razonable el recurso extraordinario, analizando de manera concreta y en materia que le es propia, los agravios cuya desatención erróneamente se reclama.

En efecto, como respuesta a la pretendida afectación de los principios de imparcialidad e intermediación, el *a quo* concluyó que se trató de un argumento sin sustento alguno, en tanto que lo que existió en el caso fue “...*un error material en el acta de debate glosada a fs. 338/342, cuando prestara testimonio el contador Mario D L* ”.

En ese orden, tal como explicaron los jueces –y surge al tomar vista de los autos principales–, tal yerro consistió en haber consignado como fecha del acta la del 22 de febrero de 2017 cuando, en rigor, la audiencia tuvo lugar el 7 de marzo de ese año, conclusión a la que arribó tanto del confronte de esa pieza procesal con el decreto de citación de fs. 333 que data del 1º de marzo, como también de las constancias de las notificaciones y oficios de citaciones glosadas a fs. 334/337, por medio de las cuales concluyeron que todos los testigos –incluido el cuestionado por la defensa– fueron convocados para la misma fecha del 7 de marzo en que la audiencia tuvo lugar (cfr. fs. 50/vta. de este legajo).

De lo señalado se deduce que el planteo que aquí se reitera fue debidamente atendido en la anterior instancia y resuelto fundadamente con arreglo a las constancias del proceso al concluir que en el caso no hubo una producción de prueba de oficio como se reclama y, con ello, tampoco una interrupción injustificada de la deliberación por parte del sentenciante. Por lo demás, y aun en la hipótesis que invoca la defensa, es de destacar que la ley procesal local incluso prevé la interrupción de la deliberación y la reapertura del debate si el tribunal “*estimare... absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas*” (art. 404), lo cual también desvirtuaría la objeción.

Cabe observar que esta conclusión no se altera por la circunstancia de haber sido recién advertido ese error material en ocasión de resolver el *a quo* sobre la admisibilidad de la apelación federal, pues allí fue donde se explicó aquello que, al decidir acerca del recurso de casación, se había limitado a una consideración genérica sobre la validez formal del pronunciamiento condenatorio (fs. 33 de la presente queja). Es que, de todos modos –y dentro de los restrictivos criterios reseñados en el punto III– la cuestión fue tratada razonablemente por la máxima instancia provincial con sujeción a las constancias de la causa aludidas.

No obstante, aprecio también que el planteo carece de la debida fundamentación pues el apelante no logra explicar, más allá de sus propias conjeturas, en qué medida una interrupción como la que alega o la citación tardía de uno de los testigos pudo haber afectado la imparcialidad de la jueza interviniente.

A mi modo de ver, los argumentos en este sentido han quedado reducidos a meras discrepancias sobre el alcance de normas de derecho común y procesal local, con la valoración de circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 323:3229 y 326:3939, entre otros), cuya apreciación constituye –por principio– facultad propia de los jueces de la causa y ajena, por ende, a esta instancia de excepción (Fallos: 312:809;

“Z , Mirtha Beatriz s/fraude contra la administración pública”.

CSJ 1398/2018/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

313:525, entre otros), circunstancia que, por otra parte, también alcanza al agravio referido a la arbitrariedad de la sentencia.

–V–

Respecto de este último, estimo que si bien V.E. tiene resuelto que, ante las particularidades que presentan determinados casos, es posible hacer excepción a aquella regla con base en la doctrina *supra* aludida, toda vez que con ella se procura asegurar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 319:2959 y 321:1909), no es esa la circunstancia que se configura en el *sub examine*, pues la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes frente a una posible descalificación en tales términos.

En ese orden, es importante recordar que de la prueba producida en el caso no surge controversia alguna en cuanto a que Mirtha Beatriz Z actuando como letrada apoderada de Vialidad de la provincia en un juicio ejecutivo ante Juzgado Civil y Comercial n° 9, solicitó el libramiento del cheque n° 430683 por un valor de cincuenta y nueve mil doscientos ochenta pesos con setenta y dos centavos (\$ 59.280,72), que luego cobró personalmente en una sucursal del Nuevo Banco del Chaco y debía depositar en la cuenta del ente provincial.

Que dicha suma –como se acreditó en la pericia contable valorada en la sentencia– no fue rendida en forma individual ante el organismo, y que aun cuando la defensa se aferra a que del fallo surge la imposibilidad de determinar su acreditación junto con otros valores, lo que razonablemente se colige de esa conclusión es que si no existe comprobante de ninguna clase es justamente porque aquella

operación (ya sea en forma individual o conjunta) nunca fue realizada por la encausada.

En efecto, la circunstancia apuntada en el párrafo precedente fue correctamente analizada por el tribunal revisor, en cuanto sostuvo que “...*lo que resulta susceptible de ser probado en forma efectiva es la rendición del mismo y no su falta, por lo cual, la ausencia de toda documentación que demuestre que el cheque en cuestión fuera efectivamente rendido constituye prueba irrefutable de que su monto no tuvo ingreso a las arcas de la repartición pública*” (cfr. fs. 32/vta.); aspecto que, por otra parte –y contrario a lo sostenido por la defensa– también pudo ser verificado en el debate con los dichos de los testigos S y D L quienes fueron concordantes en sus versiones acerca de que el dinero jamás fue acreditado en la cuenta de la Dirección de Vialidad.

A mayor abundamiento, surge de la sentencia que el último de los nombrados, funcionario de dicha entidad, expuso de manera contundente que en este tipo de casos lo que se hace es “...*un control de la cuenta donde debería haber ingresado los fondos y se verifica el recurso, y no hemos encontrado en el sistema...*”, y que aquello le consta “...*porque hicimos un control retroactivo y ese valor no estaba en la cuenta, controlé los recibos, si hay un fondo debe haber un recibo*” (cfr. fs. 7 del presente legajo).

De tal suerte, no encuentro, a partir de las alegaciones del recurrente y de lo resuelto por los jueces, motivos que alcancen para descalificar lo decidido por el *a quo*, o que autoricen a sostener que ninguna evaluación razonable de la prueba pudo haber brindado sustento a esa decisión.

En este contexto, en cuanto a las discrepancias que expone el recurrente en torno a la valoración efectuada, observo que sus críticas configuran solamente su disconformidad con las conclusiones a las que se arribaron en forma contraria a sus pretensiones, sin que se adviertan, ni se haya logrado demostrar, los

“Z , Mirtha Beatriz s/fraude contra la administración pública”.

CSJ 1398/2018/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

vicios alegados que habilitarían su descalificación como acto jurisdiccional válido, máxime ante el criterio restrictivo con el que la tacha de arbitrariedad rige en casos como el de autos.

–VI–

En tales condiciones, opino que V.E. debe rechazar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:12:28